



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002485-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 881-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROMMEL SEGUNDO MORI CORBERA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGESIÓN EN LA CARRERA
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROMMEL SEGUNDO MORI CORBERA contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 25 de julio de 2023 ante la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2023, el señor ROMMEL SEGUNDO MORI CORBERA, en adelante, el impugnante, Técnico Administrativo – Responsable del Sistema Nexus, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, el cambio de modalidad de prestación de servicios de trabajo presencial a teletrabajo total.
2. Mediante Oficio Nº 1822-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH, del 26 de mayo de 2023¹, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, dio respuesta a la solicitud del impugnante indicando que la Entidad se encuentra en proceso de identificación de los puestos teletrabajables para elaborar el Plan de Implementación de teletrabajo, que al ser aprobado posteriormente, recibir las solicitudes de cambio de modalidad de trabajo presentadas por los trabajadores.
3. El 20 de junio de 2023, el impugnante, presentó ante la Entidad, un reiterativo a su solicitud de cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo, señalando que con el Oficio Nº 1822-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH no se dio una respuesta objetiva y clara a su solicitud, requiriendo que en esta ocasión si se le otorgue una respuesta como corresponde.

¹ Notificado al impugnante el 9 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

4. Con el Oficio N° 2187-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH, del 28 de junio de 2023², la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, dio respuesta al reiterativo de solicitud presentada por el impugnante, precisando que se encuentran en proceso de identificación de los puestos teletrabajables para la elaboración del Plan de Implementación del Teletrabajo de la Entidad.
5. El 25 de julio de 2023, el impugnante, presentó ante la Entidad, una solicitud de cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo, señalando que con el Oficio N° 2187-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH no se le otorgó una respuesta precisa a su solicitud, requiriendo que se le autorice el cambio de modalidad de presencial a teletrabajo en los términos de la Ley N° 31572.
6. El 11 de agosto de 2023, el impugnante reiteró su solicitud de cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo, solicitando una respuesta concreta a su pedido debido a que con Oficio N° 2187-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH se le responde de manera imprecisa.
7. Mediante Oficio N° 3060-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH, del 16 de agosto de 2023³, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, dio respuesta a la solicitud del impugnante, precisando que no cumplió con adjuntar el documento correspondiente que acredite pertenecer a la población vulnerable, otorgándole un plazo para subsanar y adjuntar el documento correspondiente.
8. Con el escrito del 23 de agosto de 2023, el impugnante en atención al Oficio N° 3060-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH, manifestó que es falso que únicamente se otorga el teletrabajo a las personas vulnerables, no siendo ese el motivo de su solicitud, sino que como técnico administrativo no depende absolutamente en nada de su presencia en cualquiera de las oficinas de la sede administrativa, siendo que su puesto de trabajo califica para convertirse en teletrabajable.
9. Mediante Oficio N° 3320-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JL/EA-ARH, del 1 de septiembre de 2023⁴, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad, denegó el cambio de prestación de labores a teletrabajo, debido a que el cargo de Técnico Administrativo-Responsable Nexus no es teletrabajable.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Notificado al impugnante el 13 de julio de 2023.

³ Notificado al impugnante el 22 de agosto de 2023.

⁴ Notificado al impugnante el 4 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. El 13 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de cambio de modalidad laboral de presencial a teletrabajo del 25 de julio de 2023, argumentando principalmente lo siguiente:
- (i) Con el Oficio N° 1822-2020 la entidad dio respuesta que no fue objetiva y clara a su solicitud de cambio de modalidad de trabajo; posteriormente le dan respuesta a su reiterativo de solicitud mediante Oficio N° 2187-2020, excediéndose el plazo de diez días.
 - (ii) A su solicitud del 25 de julio de 2023, no le dieron una respuesta.
 - (iii) Su solicitud se basa en que su puesto no necesita tener su permanencia en las oficinas de la entidad.
 - (iv) Su puesto si califica como teletrabajable siendo que el Plan de Implementación de Teletrabajo de la entidad carece de sustento técnico.
11. Con Oficio N° 1686-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

12. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el 19 de mayo de 2023 el impugnante solicitó su cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo, habiendo posteriormente presentado reiterativos a su solicitud en fechas 20 de junio, 25 de julio y 11 de agosto de 2023.
13. Dicha solicitud fue denegada por la Entidad a través de la Oficio N° 3320-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JL/EA-ARH, del 1 de septiembre de 2023, la misma que fue notificada al impugnante el 4 de septiembre de 2023, conforme se advierte de la fecha, hora y firma de recepción consignada por éste en el Cargo de Notificación N° 174-2023-ARH-EAP.
14. No obstante, el impugnante presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo presentada el 25 de julio de 2023, aduciendo principalmente que la Entidad no dio respuesta a la referida solicitud.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Al respecto, es necesario recordar que el numeral 217.1 del Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
16. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los **actos definitivos que pongan fin a la instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
17. Dicho esto, se aprecia que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante de acuerdo a su solicitud no contaba con un puesto teletrabajable y que, por ende, produjo efectos sobre sus intereses fue el Oficio N° 3320-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JL/EA-ARH, mediante el cual se denegó el cambio de prestación de labores a teletrabajo, y no la denegatoria ficta de su solicitud de teletrabajo como señala en su apelación.
18. Siendo ello así, a la luz de las normas citadas en los párrafos precedentes, es posible determinar que el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de teletrabajo, dado que este último no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que este es el acto

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo contenido en el Oficio N° 3320-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JL/EA-ARH.

- (ii) No impide la continuación del proceso de solicitud de teletrabajo, por cuanto este procedimiento concluyó al haber quedado firme el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3320-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JL/EA-ARH⁷.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras haber tomado conocimiento del contenido del Oficio N° 3320-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JL/EA-ARH, este se encontraba habilitado para interponer contra dicho acto administrativo el recurso de apelación pertinente.

19. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la denegatoria ficta de su solicitud de teletrabajo no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

20. Sin perjuicio de lo expuesto, queda expedito el derecho del impugnante de solicitar ante la Entidad el cambio de su modalidad de trabajo, habiéndose emitido a través del Reglamento de la Ley del Teletrabajo, las pautas generales para su implementación, que a la fecha son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades de la Administración Pública. Ello, tiene mayor asidero, ya que, en la actualidad, la Entidad cuenta con el correspondiente Plan de Implementación de Teletrabajo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROMMEL SEGUNDO MORI CORBERA contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 25 de julio de 2023 ante la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ROMMEL SEGUNDO MORI CORBERA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁷ El cual fue notificado al impugnante el 4 de septiembre de 2023, conforme se acredita de la fecha, hora y firma de recepción consignadas por el mismo en el Cargo de Notificación N° 174-2023-ARH-EAP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

